



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-016-2021-00075-00

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«funge como nueva acreedora cesionaria en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, donde era demandante inicial Edificio Camacol en contra de Pérez Parodi Pérez Paba S. EN COMANDITA SIMPLE, asignado con radicado 08001-40-03-012-2009-00160-00»*.

2.2.- Esgrime la accionante que *«en el proceso antes mencionado, [su] apoderada Celia Diaz Cantillo, el día 22 de febrero de 2021, [...] solicitó al JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA por el correo electrónico:ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, [la] copia del auto que reconoce [la] cesión del crédito a la nueva acreedora cesionaria del EDIFICIO CAMACOL, STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.891.659 y en vista que no hubo respuesta, ni siquiera de*

un acuse de recibido por parte del despacho, dicha solicitud se reenvió los días 26 de febrero de 2021, 01 de Marzo de 2021, 03 de marzo de 2021».

2.3.- Con posterioridad, la accionante narra que *«en vista que no hubo respuesta por parte del Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se reenvió segunda solicitud de copia auto que reconoce cesión de crédito a la nueva acreedora cesionaria del edificio CAMACOL, STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, [...] el día 04 de marzo de 2021, la cual a su vez reenviada el día 5 de marzo de 2021, y 17 de marzo de 2021».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y petición, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«dar respuesta a las solicitudes de copia auto que reconoce cesión de crédito a la nueva acreedora cesionaria del edificio CAMACOL, STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, [...] realizada desde el día 22 de febrero de 2021 y reenviada los días 26 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021, 03 de marzo de 2021, y la segunda solicitud efectuada el día 04 de marzo de 2021, la cual a su vez reenviada el día 5 de marzo de 2021, y 17 de marzo de 2021».*

4.- Mediante proveído de 12 de abril de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a las sociedades EDIFICIO CAMACOL y PEREZ PARODI PEREZ PABA Sociedad en Comandita Simple.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores de lo acaecido en el juicio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, para destacar que las quejas elevadas por la actora ya fueron atendidas y se ha configurado un evento de hecho superado, exponiendo que *«en principio, es de resaltar que la parte accionante mediante la presente acción persigue, es que se le remita copia de una pieza del auto mediante el cual se admite una cesión a su favor»*, clarificando que *«el proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO CAMACOL contra GUSTAVO PEREZ PARODI Y PEREZ PABA & COMPAÑÍA S EN COMANDITA SIMPLE, siendo que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018 se admitió la cesión del EDIFICIO CAMACOL a favor*

de FRANCISCO GOMEZ HOYOS, y de FRANCISCO GOMEZ HOYOS a favor de STEFANY CHARTOUNI».

Del mismo modo, el accionado hace hincapié en que «decantado está que conforme al artículo 114 del CGP el secretario expedirá copia sin necesidad de auto que lo autorice, es por ello que en virtud del Acuerdo No. PSAA13- 9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, requerí a los Asistentes Administrativo Grado 05 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, a fin de que me informaran qué trámite habían dado a dicha solicitud de copias que señala la accionante, siendo que el Asistente Administrativo de Atención al Público asignado a la Ventanilla de este Juzgado me informó que había compartido a la peticionara el cuaderno principal, y que además le había informado que el proceso había sido desprivatizado de Tyba, cuya constancia paso a anexar, donde se evidencia el auto que solicita mediante la presente acción la peticionaria».

Igualmente, el despacho recriminado trae a cuento «que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al COVID-19, no tienen la misma capacidad de respuesta, máxime si tenemos factores como la restricción a la sede judicial, el volumen considerable de procesos a cargo, los cuales en su mayoría no han podido ser escaneados en su totalidad, lo que implica el traslado físico a las distintas área de la Oficina de Apoyo, sin que pueda exigirse una respuesta inmediata bajo las circunstancias ya anotadas, puesto que nadie está obligado a lo imposible».

Seguidamente, el accionado enfatiza que «decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la Oficina de Apoyo remitió copia del cuaderno principal, siendo dicha solicitud el objeto de la tutela, y solo frente a dicha petición se requirió el informe mediante el auto que admitió la tutela».

Finalmente, el estrado accionado pide que sea declarado el hecho superado.

Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que le «dé respuesta a las solicitudes de copia auto que reconoce cesión de crédito a la nueva acreedora cesionaria del edificio CAMACOL, STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, [...]», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender los ruegos de copia del auto que le reconoce a la tutelante su calidad de cesionaria del crédito dentro de un juicio de ejecución que tramita la instancia judicial accionada.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental, que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y petición invocado por la señora STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, ha sido vulnerado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA,

dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por los accionados para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que resolvió la problemática del accionante al ponerle en conocimiento y darle acceso al expediente virtual del proceso ejecutivo, en dónde funge como cesionaria del crédito, incluyéndose el auto que le reconoce tal calidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo, permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras emitió el enlace contentivo de todas las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

actuaciones desbrozadas en tal juicio de cobro compulsivo, en dónde la accionante figura cómo cesionaria del crédito, siendo nítido que aflora que se le remitió el auto que le reconoció tal calidad, de manera que STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, ya tiene acceso al expediente en dónde intervenía, con lo cual sus quejas se han solucionado con la actuación del juzgado accionado.

En esa línea de pensamiento, el estrado no ignora que el enlace de dicho expediente digital fue remitido al correo electrónico utilizado para enviar los memoriales en que se rogaba el acceso al expediente y el auto que concede la cesión del crédito, aunado que justamente es admitido por la actora que es el email de su abogado en dicho juicio, tal como se aprecia del análisis de los hechos 2 y 3 del amparo y las pruebas aportadas por la tutelante, ya que allí se establece que interviene en el proceso ejecutivo de marras, por conducto de la abogada CLELIA DÍAZ CANTILLO, habiendo dicha profesional del derecho reclamado el acceso al expediente, a través de copiosos memoriales enviados al juzgado desde su correo electrónico cleliayolandadiaz@gmail.com, y que es precisamente, el email en dónde el estrado querrellado remitió el enlace para consultar el expediente digital reclamado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por la ciudadana STEFANI CHARTOUNI

NARVAEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge mentioned in the text below. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the grid.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA